



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 101050/2016/CA1

Expte. N° CNT 101050/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 90184

AUTOS: “TRUJILLO MIGUEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 63)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de diciembre de 2024 se reúnen los señores jueces de la Sala 5, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **la Dra. BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia](#) de primera instancia dictada el 20/09/2024 que hizo lugar a la demanda por reparación sistémica, ambas partes apelan en los términos y con los alcances que surgen de los memoriales presentados de manera digital en igual fecha 01/10/2024 ([demandada](#)) y ([actor](#)), con réplica de las contrarias el [07/10/2024](#) y [08/10/2024](#). Por otro lado, la representación letrada de la parte actora apela los honorarios regulados a su favor por estimarlos bajos.

Los agravios de la aseguradora se encuentran dirigidos a cuestionar la aplicación de la tasa de interés dispuesta en origen conforme índice RIPTE con más una tasa de interés anual del 3% para la actualización del crédito del trabajador, solicitando que se aplique la doctrina sentada por la C.S.J.N.

Por su parte, la actora apela la tasa de interés establecida en el decisorio de grado – RIPTE + un interés puro del 3% anual-, solicitando la capitalización conforme al art. 770 inc. b) del CCyCN.

II. Expuestos los agravios traídos a conocimiento de esta instancia revisora, deben hacerse algunas precisiones, en tanto no se discute la determinación del monto de condena sino cómo será aplicado el interés compensatorio y moratorio a la deuda, teniendo en cuenta que las contingencias sufridas por la actora ocurrieron el 10/05/2016 y 01/10/2016, esto es, con anterioridad a la vigencia de la ley complementaria 27.348.

La sentenciante de grado dispuso “(...) *exigibilidad del crédito – 10/5/2016 y 1/10/2016- y hasta la fecha de la liquidación del art. 132 de la L.O., el índice RIPTE, y una vez ajustado dicho valor, a tal resultado aplicarle un interés puro del 3% anual, también desde la respectiva exigibilidad del crédito y hasta el efectivo pago. (conf. arts. 768,770 y 771 y conc. del CCCN) Ello, sin perjuicio de las facultades de la proveyente en los términos de lo normado por el art.771 del citado cuerpo legal. Así lo decido. ”.*

Delimitadas así las cuestiones traídas a esta alzada, corresponde modificar lo decidido en origen.

En efecto, sabido es que, en abril de 1991, la ley de convertibilidad 23.928 prohibió expresamente toda actualización monetaria. Por su parte, si bien la ley 25.561 derogó las



disposiciones de la ley 23.928 que se referían a la convertibilidad del peso en relación con el dólar, mantuvo, con apenas modificaciones formales, los artículos de aquella que prohibían toda forma de actualización monetaria y derogaban toda norma que la previera.

A su vez, la Corte Suprema declaró la validez constitucional de la prohibición de indexar en varios fallos: (“ CSJN, 7/3/2006, “Chiara Diaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ acción de ejecución”, Fallos.: 329:385); “Massolo Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos: 333:447 del 20/4/2010 y “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, Fallos:339:1583) En estos fallos, la Corte sostuvo, entre otras consideraciones, que la decisión de invalidar una norma comporta la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución. Y que *“que la ventaja , acierto o desacierto de la medida legislativa - mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos : 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600;327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros) a la vez que ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (conf. causa "YPF" en Fallos:315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209319:3241 y 328:2567) (Recurso de hecho: “Massolo Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A. “) del 20/4/2010.*

Bajo tales premisas, teniendo en cuenta la doctrina emanada por nuestro más Alto Tribunal se desestimaron los planteos articulados por las partes en orden a la inconstitucionalidad requerida por la actora y la “irrazonabilidad o confiscatoriedad de las tasas fijadas por la cámara, desde la postura de la demandada. En tal sentido se señaló que las tasas bancarias activas: el promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos (Acta n° 2357 del 7/5/2002), la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Actas n° 2601 del 21 de mayo de 2014 y n° 2630 del 27 de abril de 2016) y la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (Acta n° 2658 del 8 de noviembre de 2017) han zanjado la cuestión de los efectos derivados de las disposiciones de las leyes 25.561 ya que se encuentra establecido una compensación adecuada que permiten solucionar los efectos derivados de dichas normas legales al mantener el valor adquisitivo de la obligación a que resulta acreedor el actor, disipando el alegado perjuicio

Si bien esa metodología parecía satisfactoria, con el transcurso del tiempo y especialmente durante el año 2022 se observó que incluso la TEA (tasa efectiva anual , Acta 2658) y cualquier modo indirecto de compensación se tornó insuficiente en tanto por más positivas que fueran las tasas activas usuales, su utilización en la forma tradicional (plana o lineal, es decir, sin capitalización periódica) producía en muchos casos, sobre todo en las acreencias más antiguas, la licuación del valor del crédito, por lo que tornó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 101050/2016/CA1

impostergable revisarla y como respuesta el 7/9/2022 esta Cámara a través del Acta 2764 y, tras evaluar distintas opciones, resolvió, por mayoría, mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, pero con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, y con la aclaración de que lo sugerido en ese acuerdo era para aquellos créditos que no tuvieran un régimen legal en materia de intereses. Asimismo, esta Sala dispuso en sus sentencias que, por aplicación del art. 771 del Código Civil y Comercial, el resultado de este mecanismo de adecuación no podía exceder el importe que resultara de actualizar el capital con el índice de precios al consumidor más una tasa del 6% anual.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Oliva, Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido” (del 29/2/24), revocó una sentencia de la Sala IX que había aplicado el Acta n° 2764, con base en la doctrina de la arbitrariedad. Para así decidir, el Alto Tribunal sostuvo, por un lado, que “la capitalización periódica y sucesiva...no encuentra sustento en las disposiciones del CCC que el aquo dijo aplicar”, pues el inciso “b” del art. 770 “alude a una única capitalización”; y, por otro lado, expresó que esa capitalización periódica y sucesiva “derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo” porque el capital nominal se había incrementado en un 7745,30%.

Por tal motivo la Cámara dictó el Acta n° 2783 (del 13 de marzo del 2024) y en la Res. de Cámara n° 3 (del día 14 del mismo mes), por mayoría, se resolvió “Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual”. En los considerandos de dicha acta se sostuvo, entre otras motivaciones, que “de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN)”.

Pero, como es sabido, en fecha reciente, la Corte descalificó también este método de actualización en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DirecTV Argentina S.A. y otros s/despido” (del 13/08/2024), porque consideró que el CER en modo alguno es una tasa de interés “reglamentada por el BCRA”. Puntualizó que “el artículo 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según



las reglamentaciones del Banco Central”. Agregó que “el método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central”. Puso de relieve que “esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros)”. Tal era, a criterio de la Corte, la situación que se configuraba en esa causa y concluyó que “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN”).

Ese fallo motivó una nueva reunión de esta Cámara, en la que se resolvió “Dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n° 2788 del 21 de agosto de 2024), con lo que, de hecho, se dejó librado al criterio de cada sala o juzgado la solución a adoptar en el futuro en cada causa.

Cabe señalar que en las reuniones que culminaron en la adopción del Acta n° 2764, se puso de manifiesto que la utilización de una tasa bancaria, aun la más alta de las fijadas según la reglamentación del Banco Central, sólo podía acercarse a una solución justa si se la aplicaba del mismo modo que la aplican los bancos, es decir, con una capitalización periódica. Descartada esa posibilidad, en virtud de la doctrina sentada por la Corte en el citado caso “Oliva”, y desechado también el empleo de tasas “multiplicadas”, a mérito del criterio exteriorizado por el Alto Tribunal en el caso “García, Javier Omar y otro c/ Ugofé SA y otros s/ daños y perjuicios” Fallos: 346:143) parecería que el único arbitrio autorizado por la jurisprudencia de la Corte sería el recurso a una tasa de interés activa con una única capitalización.

Pero lo concreto es que ese mecanismo conduce, al menos en muchos casos, a la licuación del crédito. En tanto que no es posible soslayar la persistencia del proceso inflacionario que afecta al poder adquisitivo de los salarios y de los créditos laborales, a niveles que, al menos en la actualidad, no es posible conjurar con la utilización de tasas de interés, ya que cualquiera de las disponibles, incluso cualquier modalidad de las activas, son ineficaces para compensar el creciente incremento de los precios internos.

Si bien como antes se señalara la CSJN sostuvo la constitucionalidad de las leyes 23.928 y 25561, y aunque la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico, resulta imperiosa la utilización de algún índice de actualización de los créditos laborales que compense el incremento del costo de vida, ya que la tasa del Acta 2658 (ratificada por el Acta 2764) dejó de ser una razonable alternativa para evitar recurrir a la utilización de cualquier modalidad de ajuste o repotenciación de créditos, prohibida por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 101050/2016/CA1

el art. 4 de la ley 25.561 (6/1/ 2002) y ratificada por el art. 5 del Decreto 214/2002 (3/2/2022).

La observancia de la prohibición legal en las actuales circunstancias y en el caso concreto produce una sensible reducción del crédito reclamado, de modo que al momento de la ejecución de la sentencia el trabajador verá disminuida su acreencia en proporciones que van más del umbral razonable que la propia CSJN consideró no lesivo desde el punto de vista constitucional y vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, (ver Sala V “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo”, Expte. CNT 14880/2016 SD 89416 , del 23/8/2024), por lo que cabe recurrir a la última ratio del orden jurídico y declarar la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23928 y del art. 4 de la ley 25.561 que vedan la actualización de los créditos. Ello es así, porque, como sostuvo la Corte Suprema en numerosas oportunidades (“ Valdez Julio Héctor c/ Ciontoni Alberto Daniel “ (23/9/1976, Fallos, 295:937) si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal se torne irrazonable y la norma que la consagra derive así indefendible desde el punto de vista constitucional-

Nótese que en este caso, conforme los parámetros de origen, el capital de condena alcanza a la suma de **\$143.731,33** ajustado a la fecha del presente pronunciamiento con el índice RIPTTE + un interés puro del 3% anual desde la exigibilidad del crédito con más una capitalización arrojaría la suma de **\$11.497.549,07**, mientras que mediante la medición del IPC más una tasa pura del 3% arroja un total de **\$15.212.515,11**.

Así ocurre, en el caso pues el art. 7 de la ley 23.928, texto según la ley 25.561 conduce a la licuación del crédito del trabajador y, consecuentemente, desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz -arts. 1, 17, 18, 28 y concs., CN- . (SCBA, 18/4/2024, “Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y Perjuicios”).

Por ello, declarada la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación esta Sala considera que la actualización del crédito mediante el índice de precios al consumidor, acompañado de una tasa de interés “pura” del 3% anual, constituye un arbitrio razonable que contempla una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, en los términos de la doctrina de los mencionados precedentes “Oliva” y “Lacuadra” de la Corte Suprema.

En cuanto a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio, ha sido admitida por la CSJN en las causas: “Mill de Pereyra c/ Pvcia. de Corrientes” (27/09/2001; LL, 2001-F-886) y “Banco Comercial de Finanzas S.A.” (19/08/2004), entre otras, en las que el Tribunal cimero ha dejado abierta la posibilidad judicial de declarar la



inconstitucionalidad de una norma sin que ésta hubiera sido solicitada por las partes, ya que cuando se someten a conocimiento de los jueces cuestiones de derecho, en atención al principio *iura novit curia* y al ineludible deber de mantener la supremacía de la Constitución los jueces se hallan facultados para declarar la inconstitucionalidad de oficio (Fallos 306:303 y 306:2023 y doctrina sentada en fallos 324:3219).

También se ha pronunciado en el precedente “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (27/11/2012) en el sentido de que los jueces deben efectuar el examen comparativo de las leyes con la Constitución Nacional y que el convencional constituyente José Benjamín Gorostiaga delineó sus facultades para aplicar las leyes y reglamentos tales como son, con tal que emanen de autoridad competente y “no sean repugnantes a la Constitución”. Agregó que es facultad de los magistrados examinar la compatibilidad de las normas inferiores y la Constitución Nacional en los casos concretos comparando con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución (ver Considerandos 8 y 9).

Es que toda declaración de inconstitucionalidad se fundamenta en última instancia en la defensa del orden jurídico, y en este caso concreto, frente a un contexto fáctico excepcional que escapa a las previsiones de la legislación que prohíbe la indexación, la jurisdicción laboral debe procurar mecanismos de repotenciación para evitar la pulverización de los créditos laborales.

Tal como lo declaró la CSJN en el caso “Camusso Vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.” (Fallos: 294: 434 del 21/5/1976) adoptar un criterio que contemple la depreciación del dinero “no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda. El desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración, no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría (...) con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito”.

Según informa el sitio web del INDEC, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) es “un indicador que mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en un área determinada”.

En los precedentes “Vieytes de Fernández Juana, suc. c/ Provincia de Buenos Aires (Fallos 295: 973) y “Valdez, José R c/ Nación Argentina ” (Fallos 295:937) el Alto Tribunal declaró que procedía actualizar el monto de las deudas no satisfechas a su vencimiento y estableció un vínculo directo entre esta doctrina – que entonces no tenía previsión legal- con la Constitución Nacional. Así, dijo entonces el alto Tribunal: “El reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa en su origen: sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. No se modifica la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 101050/2016/CA1

obligación, sino que se determina el quantum en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda y el desmedro financiero que para el deudor moroso pudiera derivar de aquel reajuste no reviste entidad que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, sino que se lo priva de un beneficio producto de su incumplimiento. Por el contrario, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor, quien recibiría – de no aplicarse la actualización – una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía abonarse la deuda”.

La aplicación de intereses tiene un matiz sancionatorio y se justifica en la injusta retención de un capital que debió encontrarse en poder del acreedor desde el mismo momento en el que la obligación debió ser cumplida.

Desde tal perspectiva, tal como lo he señalado en la causa Villalba antes citada, considero que el capital de condena ha de ser actualizado desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor que publica el INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual, aclarando que para los periodos en que no se cuente con las publicaciones oficiales de INDEC se aplicará como índice de actualización el RIPT (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) por dicho período faltante exclusivamente. Todo ello sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 771 CCyCN.

Los restantes argumentos vertidos por la parte demandada quedan sin materia para su tratamiento en cuanto resultan alcanzados por las consideraciones efectuadas.

III. El modo en que se modifica la sentencia amerita aplicar la norma del artículo 279 CPCCN con relación a costas y honorarios.

Atento el resultado del litigio corresponde imponer las costas a la demandada vencida en ambas instancias (artículo 68 CPCCN).

Asimismo, y conforme parámetros de la ley 27.423, corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y las escala arancelaria antes referidas, aclarando que, si bien las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el importe de los servicios prestados, la aplicación de estas leyes arancelarias locales no pueden generar una desproporción ante la retribución y la importancia del servicio prestado. Ante estos casos el juzgador debe analizar las circunstancias de la causa y regular los porcentajes de honorarios o importes debidos: Para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en su conjunto en la suma de \$3.242.076,80 (equivalente a 48,80 UMAS), para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en su conjunto en la suma de \$2.979.654,60



(equivalente a 44,85 UMAS) y al perito médico en la suma de \$1.328.720 (equivalente a 20 UMAS). Valor UMA \$66.436.

Los honorarios de alzada se establecen en el 30% de lo que les fuera regulado a los Sres. letrados intervinientes en origen (artículo 30 de la ley 27.423).

El doctor GABRIEL de VEDIA manifestó:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1º) Declarar la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y actualizar el capital de condena conforme el IPC INDEC desde que cada crédito es exigible y hasta su efectivo pago más una tasa pura del 3% anual, conforme considerandos del primer voto; 2º) Confirmar la sentencia en lo demás que decide. 3º) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior. 4º) Costas y honorarios en ambas instancias como se lo sugiere en el punto III del primer voto. 5º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.
MD

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

